

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502487
Materia Empleo
Asunto Empleo público: denuncia de acoso laboral

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 26/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502487. La persona interesada presentaba una queja por diversas actuaciones procedentes de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanidad, todo ello en relación a la denuncia de acoso laboral presentada el 26/06/2025 mediante escritos remitidos a la Conselleria de Sanidad y a su Dirección Territorial en Alicante, y que previamente había denunciado ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El 14/08/2025 solicitamos a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos el 08/10/2025, una vez había finalizado el plazo concedido. Trasladamos este informe a la persona interesada, que presentó escrito de alegaciones que registramos el 27/10/2025.

El 29/10/2025 solicitamos a la Conselleria que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido. Interesamos que nos facilitara información sobre la provisión de los puestos de Jefatura de Sección y sobre el estado de tramitación del procedimiento de información reservada incoado tras la presentación de la denuncia de la interesada.

El 25/11/2025 recibimos el informe complementario de la Conselleria de Sanidad, que también trasladamos a la persona interesada. Esta presentó diversos escritos de alegaciones y nos comunicó que se había incoado procedimiento disciplinario en su contra en el que se le imputaba falsedad en su previa denuncia.

El 26/01/2025 solicitamos a la Conselleria de Sanidad un segundo informe complementario, pidiendo que se nos facilitara una copia completa del expediente de información reservada.

El 25/02/2026 recibimos el segundo informe ampliatorio de la Conselleria, mediante el cual se nos trasladaba el informe final del expediente de información reservada pero no todo el expediente completo (que era lo que habíamos solicitado). En ese informe final el instructor del procedimiento de información reservada relacionaba las actuaciones practicadas desde su incoación. Este informe también lo trasladamos a la interesada, que realizó las alegaciones que tuvo por convenientes.

El 02/04/2026 dictamos [resolución de consideraciones](#) a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona promotora de la queja; concretamente:

- Su derecho al desarrollo de la carrera profesional vertical a través del desempeño definitivo de puestos de trabajo cuyo sistema de provisión es el de concurso, regido por un baremo de méritos de aplicación objetiva en el seno de un órgano colegiado de valoración.

En la resolución de 02/04/2026 realizamos a la Conselleria de Sanidad las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando, de forma completa, la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de proveer los puestos de trabajo mediante procedimientos que respeten los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, disponiendo los mecanismos necesarios para registrar adecuadamente las solicitudes de participación de los aspirantes.
3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de proveer con carácter definitivo los puestos de trabajo que se encuentren vacantes, conforme a las previsiones señaladas en la consideración anterior. Además, de tener previsto el concurso como forma de provisión, corresponde la valoración de méritos y la propuesta de adscripción a órgano colegiado.

Otorgamos a la Conselleria de Sanidad el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

Tras el dictado de la resolución de 02/04/2026 recibimos varios escritos presentados por la interesada en los que se manifestaba disconforme con su contenido en el entendimiento de que determinados aspectos de su problemática no habían sido suficientemente valorados; solicitaba además que quedara expresa constancia de los escritos de alegaciones que había presentado a lo largo de la tramitación del procedimiento de queja.

El 18/05/2026 recibimos, fuera de plazo, el informe de la Conselleria de Sanidad en respuesta a la resolución de consideraciones de 02/04/2026. En este informe se indica lo siguiente:

- **Sobre la consideración 1:**

En respuesta a su escrito de fecha de 2 de abril de 2026, relativo a “Resolución de consideraciones a la Administración”, y en concreto la consideración consistente en: 1.- “RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando, de forma completa, la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados”, se pone en su conocimiento lo siguiente:

Esta parte viene a manifestar que no puede ser aceptada la Consideración señalada, toda vez que la documentación cuya aportación se solicitaba en su anterior escrito, de fecha 26 de enero de 2026, en concreto, la solicitud de copia de la información reservada realizada a Dña. (...), ya fue debidamente atendida dentro del plazo conferido, habiéndose remitido a esa Sindicatura, en fecha 24 de febrero de 2026, la totalidad de la misma (páginas 1 a 78), con número de registro de salida 07UC1/2026/4131 y Registro SIR 000010061_26_00000374 (Se adjunta justificante de registro).

En consecuencia, debe entenderse que se ha dado íntegro y puntual cumplimiento a lo requerido, careciendo por ello de fundamento la consideración formulada, por lo que procede tener por atendida la solicitud a los efectos oportunos.

- **Sobre la consideración 2:**

Primero: El presente informe tiene por objeto dar respuesta al punto 2 del apartado 3 de la Resolución de Consideraciones del Síndic de Greuges, que recuerda el deber legal de: “proveer los puestos de trabajo mediante procedimientos que respeten los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, disponiendo los mecanismos necesarios para registrar adecuadamente las solicitudes de participación de los aspirantes”.

Segundo: Se ACEPTA la consideración formulada por el Síndic de Greuges, asumiendo el compromiso de reforzar las garantías de publicidad y de registro fehaciente de las solicitudes en los procedimientos de provisión temporal.

Tercero: Actualmente, y mientras no se convocan los sistemas de provisión definitiva de determinados puestos de trabajo vacantes, éstos se cubren de manera temporal, principalmente mediante comisión de servicios o, en su caso, mediante nombramiento temporal (interinidad) cuando no es posible su cobertura por personal funcionario de carrera.

Esta cobertura temporal se encuadra en el régimen de provisión temporal previsto en la normativa aplicable, en particular en la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (artículo 117, comisión de servicios ordinaria), y en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana (artículo 74, comisión de servicios).

Cuarto: El principio de publicidad, de conformidad con el artículo 117.3 de la Ley 4/2021, se respeta mediante la publicación y difusión de los puestos ofertados en el portal corporativo de la Generalitat Valenciana “Consulta los puestos vacantes en la administración de la Generalitat”, accesible en: <https://hisenda.gva.es/es/web/llocs-vacants/llocs-vacants>.

Quinto: Medidas para garantizar el registro adecuado de solicitudes.

Con el fin de reforzar la constancia y trazabilidad de las solicitudes de participación, se adoptarán las siguientes medidas en los anuncios y/o en la descripción del puesto:

- Se incluirá el correo corporativo de la Sección de Gestión de Personal como dirección de información y contacto, evitando el uso de direcciones personales de jefaturas como canal de recepción de solicitudes.
- Se informará expresamente de que las solicitudes deberán presentarse por Registro, por ser el cauce oficial que garantiza el asiento registral y la fecha/hora de presentación, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 39/2015.
- Se recordará que el correo electrónico no es un canal oficial de presentación; por sí mismo no constituye asiento registral, no equivale a notificación válida y no genera los efectos jurídicos propios de la presentación por Registro.
- Se recordará el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, que establece la obligación de los empleados públicos de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente.

- Se recordará que las comisiones de servicio tienen carácter temporal, excepcional y voluntario, y su concesión o denegación corresponde a la Administración atendiendo a las necesidades del servicio e interés público; en puestos de jefatura, la Administración valorará, además de los requisitos objetivos del puesto, conocimientos y competencias vinculadas al desempeño y a la capacidad de coordinación y dirección de equipos, todo ello con criterios transparentes y con la motivación que resulte exigible conforme al artículo 35 de la Ley 39/2015.

Sexto: En consecuencia, se acepta la consideración del Síndic de Greuges y se mantendrá la publicación de los puestos en el portal corporativo, adoptándose adicionalmente las medidas descritas para asegurar el registro fehaciente de las solicitudes y reforzar la transparencia del procedimiento de provisión temporal.

- **Sobre la consideración 3:**

el Servicio de Planificación, Selección y Provisión de Personal es igualmente concededor de la obligación de proceder a la provisión definitiva de los puestos de trabajo que se encuentren vacantes, conforme a las previsiones establecidas en la normativa vigente y en coherencia con los principios anteriormente mencionados. En aquellos supuestos en los que el concurso constituya el sistema de provisión previsto, corresponde a un órgano colegiado la valoración de los méritos alegados y la formulación de la correspondiente propuesta de adjudicación.

Llegados a este punto se hace evidente que **desde la Conselleria de Sanidad se han aceptado las consideraciones 2 y 3, pero no así la 1.**

Sobre esta consideración 1, mantiene la Conselleria que en su día nos remitió de forma completa el expediente de información reservada tramitado a raíz de la denuncia presentada por la interesada; al respecto señala que la documentación comprendía 78 páginas.

Revisada la aportación documental realizada en su día por la Conselleria, y atendiendo igualmente a lo que ahora manifiesta en el informe de respuesta a la resolución de consideraciones, reiteramos que lo remitido a esta defensoría no fue el expediente de información reservada al completo, sino el informe final del mismo elaborado por el instructor, que se extiende a lo largo de 78 páginas, y que relaciona las actuaciones realizadas. Sin embargo, no constan las diligencias ni actas levantadas durante la realización de tales actuaciones, ni la firma de los terceros intervinientes en las mismas, ni los interrogatorios completos de las preguntas que se les formularon. Es más, en el propio informe final (páginas 12 y 13) se alude a la existencia de numerosos anexos con abundante documentación, que no nos ha sido facilitada.

Por ello, **solo podemos concluir que la Conselleria de Sanidad acepta parcialmente nuestras consideraciones**, al mostrarse favorable a dos de las tres plasmadas en la resolución de 02/04/2026.

Antes de finalizar nuestra intervención es conveniente traer a colación lo que dijimos en la resolución de consideraciones de 02/04/2026:

Debemos comenzar señalando que, en asuntos como el que nos ocupan, no es misión de esta defensoría determinar si unos concretos hechos revisten o no los caracteres propios del acoso laboral, pues ello corresponde a órganos especializados en la materia que

además dispongan de toda la documentación del expediente y de los elementos probatorios necesarios para acreditar la realidad de los hechos. Por ello, no podemos abordar los aspectos del conflicto relacionados con el acoso denunciado, de forma tal que no podemos analizar si los hechos denunciados por la persona promotora de la queja son susceptibles de incluirse en el concepto de acoso laboral legalmente acuñado. Tampoco podemos determinar cuál ha sido el grado de participación de las personas que aparecen relacionadas en la denuncia, ni si a las mismas puede exigírseles cualquier clase de responsabilidad.

En asuntos similares al que ahora nos ocupa, la misión de esta institución se extiende sobre la garantía de los derechos del ciudadano a recibir un trato adecuado por parte de la Administración y de que sus asuntos sean tramitados con imparcialidad y objetividad y dentro de plazos razonables.

(...)

en el informe final que nos ha sido remitido se acredita la existencia de actividad administrativa dirigida a las finalidades propias de los procedimientos de averiguación de hechos, pues constan las diligencias practicadas por el instructor y el resultado final de las mismas, valorando las pruebas recabadas y, en base a ellas, proponiendo el archivo de la denuncia.

(...)

En el presente caso concurre además la circunstancia de que los órganos competentes de la Administración autonómica han acordado —a propuesta del instructor— la incoación de procedimiento disciplinario frente a la denunciante en la consideración de que no se había podido demostrar ninguna de las acusaciones realizadas por ésta, señalando la presunta comisión de faltas graves o muy graves de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana en su Título X, artículos 170 y 171.

En ese procedimiento la persona interesada va a tener la oportunidad de defenderse adecuadamente a través de la práctica de los medios de prueba que considere apropiados, pudiendo contar con el asesoramiento jurídico que, de forma activa y especializada, le puedan proporcionar terceras personas por ella designadas. En definitiva, es a través del procedimiento disciplinario incoado frente a la interesada cuando esta queda totalmente revestida y protegida por el derecho de defensa que comprende también los derechos de alegar y probar cuanto convenga a sus intereses.

Por ello, no pueden ser atendidas las discrepancias manifestadas por la persona promotora de la queja, recordando en este punto que el artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, señala que contra las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

La Conselleria de Sanidad no ha colaborado con esta defensoría, pues nos remitió con retraso el informe que le solicitamos mediante la resolución de inicio de investigación de 14/08/2025, no nos aportó de forma completa la documentación que le solicitamos mediante resolución de 26/01/2026 y también contestó con retraso a la resolución de consideraciones de 02/04/2026.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana